

IEM-PA-12/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-12/2016, INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., AL TENER CONOCIMIENTO ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, NUMERAL 1, INCISO F), DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 115, INCISO D), Y 230, FRACCIÓN V, INCISOS A), Y C), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y FUNDARSE LOS MISMOS EN LA RESOLUCIÓN INE/CG17/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-12/2016**, iniciado de forma oficiosa en contra de la persona moral "PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.", al tener conocimiento esta Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 115, inciso d), y 230, fracción V, incisos a), y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria del 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización, en específico en el punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX, acordando lo siguiente:

"IX.- Los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la revisión de los informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización"

Página 1 de 46



IEM-PA-12/2016

SEGUNDO. El 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo **CG-340/2015**, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Extraordinario Local del año 2015-2016, referente a la fórmula de Diputados en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los Integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

TERCERO. De ahí que, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto órgano técnico tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos; en el caso que nos ocupa del Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

En consecuencia del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, se determinó la existencia de errores y omisiones en el informe de campaña presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, observaciones que se le notificaron al ente político mediante oficio **INE/UTF/DAL/25797/15**, de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince.¹

CUARTO. El 17 diecisiete de diciembre del 2015 dos mil quince, mediante escrito **COEM/SAE/164/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al oficio de errores y omisiones relativo al informe de campañas del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el cual en relación a la observación 4, manifestaron lo siguiente:

“...Resulta preciso referir a la Autoridad Fiscalizadora a su digno cargo que los responsables de la cuentas bancarias, los CC. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN ZEPEDA y EDUARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, no acataron las indicaciones giradas por la Tesorería de la Comisión Operativa Estatal, en el sentido de observar lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, que señala: “...Todo pago que efectúen los sujetos obligados que rebasen la cantidad equivalente a 90 DSMGV, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”, de lo cual hicieron caso omiso. No

¹ Visible a fojas 76 a 93 del expediente en que se actúa.



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

obstante lo anterior, se demuestra que sí se efectuó el gasto pero se realizó de manera errónea...".²

QUINTO. Conclusión 8 de la Resolución INE/CG17/201. El día 27 veintisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis, fue aprobada en Sesión Extraordinaria, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el Estado de Michoacán, en la que entre otros, se determinó lo siguiente:

[...]

INGRESOS³

Conclusión 8

"8. MC recibió una aportación en especie de un ente prohibido por la ley, por 13,316.80."

En consecuencia, al omitir rechazar la aportación en especie de un ente prohibido por la ley por un importe de \$13,316.80 por parte de un ente prohibido por la normatividad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho.

[...]"

SEXTO. Requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, en atención a la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral Local, ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara entre otra la documentación relacionada

² Visible en la foja 132 del expediente en que se actúa.

³ Visible a foja 490 de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG17/2016.



IEM-PA-12/2016

con la conclusión aludida, a efecto de determinar en su caso el inicio del presente procedimiento.

SÉPTIMO. Remisión de documentación. En proveído de data 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio **INE/UTF/DA-L/17604/16**, de fecha 25 veinticinco de julio del 2016 dos mil dieciséis, documentación que le fuera requerida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio **IEM-SE-662/2016**, de data 08 ocho de julio del referido año.

OCTAVO. Requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se ordenó de nueva cuenta girar oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de solicitarle el Dictamen Consolidado en digital y copia certificada, así como el oficio de las observaciones detectadas en los informes de campaña de los ingresos y gastos presentados por el partido Movimiento Ciudadano.

NOVENO. Remisión de documentación. En proveído de data 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio **INE/UTF/DA-L/19877/16**, de fecha 22 veintidós de agosto del 2016 dos mil dieciséis, documentación que le fuera requerida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio **IEM-SE-847/2016**, de data 10 diez de agosto del referido año.

DÉCIMO. Estudio de constancias enviadas por el Instituto Nacional Electoral. En auto de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el punto tercero se ordenó realizar el análisis de las vistas ordenadas de la Resolución **INE/CG17/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras de la que derivó el presente procedimiento así como de la documentación remitida a esta autoridad administrativa.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión a trámite. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que ordenó tramitar el presente

Página 4 de 46



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-PA-12/2016**, acordando el inicio a trámite como procedimiento oficioso, del mismo modo admitió pruebas, decretó el inicio del periodo de investigación y por último ordenó, la realización de diligencias así como el emplazamiento del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Razón en relación al emplazamiento. Con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se dictó acuerdo en atención a la razón de fecha 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual se advierte el impedimento de llevar a cabo el emplazamiento a la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., al encontrarse desocupado el inmueble por lo que ordenó realizar diversas diligencias, las cuales serán precisadas con posterioridad.

DÉCIMO TERCERO. Diligencias de investigación para llevar a cabo el debido emplazamiento. Mediante autos de fechas 19 diecinueve de septiembre, 05 cinco y 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente se determinó la realización de diversas diligencias, a efecto de contar con elementos que permitieran llevar a cabo el debido emplazamiento del presente, las cuales se describen a continuación:

CVO.	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y/O NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
------	------------------------	---	----------------------------	--------------

IEM-PA-12/2016

CVO.	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y/O NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1.	C.P. Eduardo Gurza Curiel. Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Solicitud de colaboración a efecto de superar la limitación del secreto fiscal, para que por su conducto requiriera al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Contribuyentes, con la finalidad de que proporcionara el domicilio fiscal de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., con R.F.C. PPT120622AB8.	IEM-SE-971/2016. De fecha: 19 de septiembre de 2016. IEM-SE-972/2016. De fecha: 19 de septiembre de 2016. Dirigido a la vocal de vinculación de este instituto a efecto de que por su conducto, remitiera el oficio indicado al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales ahí señalados. IEM-VVySPE-158/2016.	Escrito de fecha 04 cuatro de octubre de 2016, por medio del cual la Lic. Miryam Martínez Campos, Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el original del oficio INE-UTF/DG/21306/16, De fecha 28 de septiembre del 2016, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el que informó y remitió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Oficio 103-05-2016-0771, de data 22 de septiembre del 2016, firmado por el Licenciado José Eric Xicotencatl Mendoza, en su calidad de Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "2", en ausencia de la C. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se localizó y se remitió la información solicitada. • Impresión de la constancia de situación fiscal de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM S.A. DE C.V. • Copia simple del oficio INE-UTF/DG/21051/16, fechado el 21 de septiembre de 2016, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó al Dr. Alberto Luis Peredo Jiménez, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, la información para la substanciación de este procedimiento ordinario sancionador.
2.	CG. J. Antonio Bernal Bustamante. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.	Solicitud de información referente si en los archivos de la oficina de Seguridad Pública, se encontraba registrado algún domicilio de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.	IEM-SE-1051/2016. De fecha: 06 de octubre de 2016.	Por medio del oficio SSP/DAJ/4467/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, el Lic. Marco Antonio González Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Oficio DIAD/DIR/1207/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por el TPI. Rodrigo Amezcua Alcalá, Director de Investigación y Análisis del Delito, mediante el cual informó que en las base de datos y archivos de la aludida Dirección, no se localizó la información solicitada.



IEM-PA-12/2016

CVO.	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y/O NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
3.	Lic. Carlos Hernández Gutiérrez. Titular del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán.	Se le solicitó proporcionara copia simple y/o certificada del acta constitutiva de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.	IEM-SE-1052/2016. De fecha: 06 de octubre de 2016.	Mediante oficio RPP/DAT/003589, de fecha 12 de octubre de 2016, el Jefe del Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, Lic. Felipe Ruvalcaba Guzmán, tuvo a bien informar, que no se localizó inscripción de Folios Mercantiles a favor de la persona moral indicada.
4.	C.P. Eduardo Gurza Curiel. Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,	Para que por su conducto se solicitara al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información: Se le solicitó proporcionara copia certificada del acta constitutiva de la persona moral sujeta a procedimiento. El nombre del representante legal y/o apoderado, así como su domicilio. Si además del domicilio registrado en autos se tenía un diverso en el que se encontrara la oficina, y/o en su defecto si se había notificado el cambio del mismo.	IEM-SE-1107/2016. De fecha 22 de octubre de 2016. IEM-SE-1108/2016, De igual fecha Dirigido a la Vocal de Vinculación de este Instituto a efecto de que por su conducto, remitiera el oficio indicado al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales ahí señalados. IEM-VVvSPE-181/2016.	Por medio del Oficio INE-UTF/DG/23048/16, de fecha 11 de noviembre del 2016, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó y remitió lo siguiente: • Oficio original 103-05-2016-0887, de data 04 cuatro de noviembre del 2016, signado por la C. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria ⁴ , mediante el cual remitió la siguiente información: Copia certificada del Acta Constitutiva del contribuyente PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V. Impresión de la Cédula identificación fiscal o R.F.C. PPT120622AB8, Impresión de Constancia de situación fiscal, de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V. Impresión de la descripción del representante legal de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., el C. Jonathan Frago Garduño, con R.F.C. FAGJ821211NQ4, con domicilio ubicado en la calle U H Vicente Guerrero, Mz. 12 doce, Edif. 12 doce, Ent. 02 dos, en la Ciudad de México, quien aparece como contribuyente activo. Impresión de consulta de registro histórico de domicilios de libros de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., con R.F.C. PPT120622AB8, de la que se desprende que no existe información de su domicilio.

⁴ Con fundamento en los artículos 2, Apartado B, fracción XII, inciso e), 4, cuarto párrafo, 44, segundo párrafo, numeral 5, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

IEM-PA-12/2016

CVO.	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y/O NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
				Impresión del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, Consulta Nacional de Retenidos o Terceros Declarados, del ejercicio 2016, respecto de la persona moral REGIE T INTERNATIONAL S.A. DE C.V., con R.F.C. RTI081215LF1, la cual se aprecia que está relacionada con la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.
5.	Lic. Carlos Hernández Gutiérrez, Titular del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán.	Solicitud de apoyo y por su conducto ordene a quien correspondiera, girara oficio a los Titulares de los Departamentos Regionales de los Distritos de Uruapan, Zamora y La Piedad, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Titular de la oficina respectiva ubicada en el Distrito de Jiquilpan, de la misma entidad en comento, a efecto de que proporcionara copia certificada del acta constitutiva de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.	IEM-SE-1109/2016 De fecha 22 de octubre de 2016.	Mediante oficio s/n, de fecha 31 de octubre de 2016, el Lic. Carlos Hernández Gutiérrez, Titular del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán, informó que se localizó un registro de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM S.A. DE C.V., en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, perteneciente al distrito de Zamora, anexando copias certificadas de lo solicitado.

DÉCIMO CUARTO. Emplazamiento. De la información recabada por esta autoridad durante las diligencias de investigación, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó emplazar de nueva cuenta a la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., a través de su representante moral Jonathan Fragoso Garduño, en los domicilios señalados en el aludido acuerdo.

Con fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, vía citatorio se apercibió al representante legal de PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., a efecto de que estuviera presente el día y hora fijados en el mismo, para efecto de notificarle los acuerdos de fecha 08 ocho de septiembre y 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

Página 8 de 46



IEM-PA-12/2016

El 01 primero de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se realizó el emplazamiento respectivo, otorgando a la parte denunciada el plazo de 05 cinco días a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

DÉCIMO QUINTO. Contestación al emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al ciudadano Jonathan Fragoso Garduño, en cuanto representante legal de la empresa PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., contestando en tiempo y forma el Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso, instruido en contra de la persona moral que representa, haciendo las manifestaciones que estimó necesarias; se admitieron pruebas y dada su naturaleza jurídica se dieron por desahogadas, mismas que serán referidas en el apartado conducente.

DÉCIMO SEXTO. Diligencias realizadas en el periodo de investigación. Con fundamento en la facultad investigadora señalada en el artículo 250, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral ordenó la realización de lo siguiente:

Con fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, la siguiente diligencia:

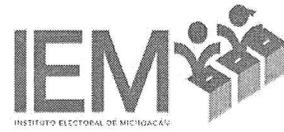
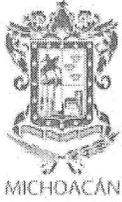
CVO	DIRIGIDO A:	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1.	La persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, el ciudadano Jonathan Fragoso Garduño.	1. Informara si existió la celebración de contrato por escrito de prestación de servicios, de la persona moral que representa, con el ciudadano Francisco Javier Barragán Zepeda, referente a la "renta de entarimado móvil de 6.0 m x 2.10 m con anuncio luminoso integrado, renta de sonido y servicio de publicidad mediante valla móvil y perifoneo", para la campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el municipio de Sahuayo, Michoacán. 2. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, se sirviera exhibir a este órgano electoral, en copia certificada el contrato referido en el numeral que antecede.	Cédula de notificación de fecha 25 de enero de 2017, con copia simple del acuerdo de fecha 13 del mismo año.	La cual realizó mediante escrito de fecha 30 de enero de 2017, manifestando lo siguiente: "...En efecto, tal y como ya lo señale en mi escrito de fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Señor Francisco Javier Barragán Zepeda nos rentó una plataforma y diversos accesorios, motivo por el cual, no puede haber un Contrato por escrito de Prestación de Servicios, cuenta habida que no existen tales servicios, sino solo una renta pactada". Asimismo anexa al escrito lo siguiente: Copia simple bajo el rubro "CONTRA RECIBO", con número de folio 04, de fecha 11 de diciembre de 2015, signado por Francisco Javier Barragán Zepeda.

En fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó realizar la siguiente:

CVO	DILIGENCIA	FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE ACTA ELDE VERIFICACIÓN
1.	<p>I. Se ordenó llevar a cabo la verificación de la factura A 0007, de fecha 04 de diciembre de 2015, expedida por la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM S.A. DE C.V., en favor del Partido Movimiento Ciudadano, por el importe de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis 80/100 M.N.).</p>	<p>El 17 diecisiete de enero de 2017, se realizó la verificación del comprobante fiscal digital por internet de la factura identificada con la clave 0007, emitida por PRISATC PROMOTION TEAM SA DE CV; ruta https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/, obteniendo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la imagen se apreciaron cuatro columnas, en la primera de ellas de arriba hacia abajo se visualiza "RFC del Emisor" seguido la parte inferior de este, las letras y números PPT120622AB8, seguido de "Folio Fiscal" con la clave OFCF06EB-A337-4ED3-905C-2613*804D01F, inferior a lo anterior "Total de CFDI", debajo "\$13,316.80". • De igual forma se puede apreciar en la segunda columna de arriba hacia abajo lo siguiente: "Nombre o Razón Social del Emisor", seguido en su parte inferior "PRISATC PROMOTION TEAM S.A. DE C.V.", debajo de este "Fecha de Expedición" 2015-12-04T11:27:25, seguido de "Efecto del Comprobante" inferior a este "Ingreso". • En la tercera columna de arriba hacia abajo se visualiza "RFC del Receptor", seguido de este, las letras y números "MC1990630JR7", "Fecha de Certificación SAT", seguido en forma descendente "2015-12-04t11:42:04", debajo de este "Estado CFDI", seguido de "Vigente". • Finalmente en la cuarta columna de izquierda a derecha se aprecia "Nombre o Razón Social del Receptor" seguido de "MOVIMIENTO CIUDADANO" siguiendo con "PAC que Certificó" debajo del mismo las letras y números "SAT970701NN3"; • Por último en la parte inferior lado derecho de la imagen se encuentra un recuadro con el fondo azul y letras blancas que señalan "Imprimir".

DÉCIMO SÉPTIMO. Cierre de investigación y alegatos. Con fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se declaró agotada la investigación y se puso el expediente a la vista de la persona moral "PRISATC PROMOTION TEAM, S.A DE C.V.", para que en un plazo de 05 cinco días manifestara los alegatos que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado en esa fecha.

Con fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano Jonathan Fragoso Garduño, en cuanto representante legal de la empresa PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., presentó escrito de alegatos.



IEM-PA-12/2016

DÉCIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. Mediante auto de 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenándose la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-12/2016**, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones XXVII, XXXV y XXXVII, 115, inciso d), 229, fracción IV, 230, incisos a) y c), y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que los actos que pudieran contravenir lo establecido en los artículos 115, inciso d) y 230, incisos a) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son competencia de este Consejo General.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal para proceder al estudio de fondo del expediente citado al rubro, aunado al hecho de que la parte denunciada no hizo valer causa de improcedencia alguna, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al mismo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En Sesión Extraordinaria celebrada el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Resolución **INE/CG17/2016**, aprobó el

Página 11 de 46

IEM-PA-12/2016

Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán.

Dicha resolución en su conclusión **18.6 relacionada al Partido Movimiento Ciudadano, dictaminó lo siguiente:**

“ ...

**18.6. MOVIMIENTO CIUDADANO...
INGRESOS**

Conclusión 8

“8. MC recibió una aportación en especie de un ente prohibido por la ley, por 13,316.80.”

En consecuencia, al omitir rechazar la aportación en especie de un ente prohibido por la ley por un importe de \$13,316.80 por parte de un ente prohibido por la normatividad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

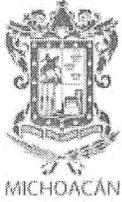
Adicionalmente, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho...”

A. Argumentos centrales del denunciado.

El ciudadano Jonathan Fragoso Garduño, en su calidad de representante legal de la empresa PRISATC PROMOTION TEAM, S.A DE C.V., manifestó lo siguiente:

- Mediante escrito de contestación al procedimiento instruido en su contra de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, arguyó que a principios del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Señor Francisco Javier Barragán Zepeda, quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, se acercó a su empresa para solicitar la renta de una plataforma por el plazo de tres y cuatro

Página 12 de 46



IEM-PA-12/2016

eventos y una valla por ocho horas de duración, por lo que se acordó un pago por dicho arrendamiento por la cantidad de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.); tal y como se observa a fojas 29 (veintinueve **factura**), 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres **plataforma**) del expediente.

- Que después de haber cumplido con el arrendamiento por parte de su empresa, al haber presentado la factura para su cobro, se le negó el pago, así como la devolución de la factura,⁵ asimismo cita que resulta falso, que se le haya liquidado la suma aludida, ya que el cheque librado no corresponde al monto de la factura expedida, aunado a que el mismo debió haberse expedido a nombre de la empresa con los requisitos de ley.⁶
- Por otra parte mediante escrito de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, reitera que no hubo un contrato por escrito de prestación de servicios con el Señor Javier Barragán Zepeda, solo una renta pactada de una plataforma que al día 30 treinta de enero de este mismo año, no se le ha liquidado, exhibiendo para ello el **contra-recibo No. 04, de fecha 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince.**
- Finalmente en su escrito de manifestación de alegatos, presentado el 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, argumenta que a efecto de justificar una supuesta violación a las normas electorales por parte de la empresa, estas emanan de datos falsos proporcionados por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que la empresa no obra con dolo ya que no realiza apoyos como persona moral hacia algún partido político, máxime que no existen elementos probatorios que acrediten la supuesta aportación en especie hacia el partido político.

⁵ Consultable a foja 295 del expediente.

⁶ Sin embargo se realizó a nombre de Mariana Barragán Sánchez y no de la persona moral a la que representa.



IEM-PA-12/2016

B. Litis.

La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si existió una aportación en especie de un ente prohibido por la ley, por un importe de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis 80/100 M.N.), en favor del Partido Movimiento Ciudadano, en el pasado Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, y si dicha conducta es violatoria a la normativa electoral y en consecuencia susceptible de sancionarse por parte de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

C. Marco normativo.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa, invoca la legislación aplicable al caso concreto, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento, se transgredió o no la normativa electoral:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. “...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...”.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 25. “...

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...);

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de

Página 14 de 46



IEM-PA-12/2016

cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;...”

Artículo 54. “...

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales, y...”

Artículo 56. “...

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...);

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...);

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Página 15 de 46

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 115. “...No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Las personas morales;...”

ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

“...IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

“... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos invocados, se colige lo siguiente:

1. Las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
2. Las personas morales, no podrán realizar aportaciones o donativos a candidatos de elección popular, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia.



IEM-PA-12/2016

3. El financiamiento que no provenga del erario público podrá ser aportado voluntaria y personalmente por simpatizantes durante los procesos, el cual estará conformado por aportaciones o donativos en dinero o en especie
4. Las personas morales, serán sujetos de responsabilidad administrativa por cometer infracciones a las disposiciones electorales locales.

D. Hechos acreditados y relevantes del caso.

La función de esta autoridad administrativa electoral es justificar primeramente la existencia de los hechos materia del Procedimiento Ordinario Sancionador de carácter oficioso, toda vez que a partir de esa acreditación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad; lo anterior con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados de manera separada o adminiculada, según resulte pertinente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como el desempeño de su función electoral que se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, atento a lo establecido en los artículos 29, segundo párrafo, 243, párrafos décimo y décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

I. Pruebas recabadas por la autoridad previo a la admisión del procedimiento:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1. Certificación de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al disco compacto que contiene la Resolución **INE/CG17/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local por el

Página 17 de 46



IEM-PA-12/2016

Distrito 12 con cabecera en hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el Estado de Michoacán, aprobada en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis

2. Oficio **IEM-SE-662/2016**, de fecha 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se le solicitó copia certificada y en medio magnético la documentación soporte de las conclusiones correspondientes a las vistas ordenadas dentro de la resolución INE/CG17/2016.
3. Oficio **IEM-SE-663/2016**, de fecha a 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al entonces Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando que por su conducto remitiera oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. Oficio **INE/UTF/DA-L/17604/16**, de fecha 25 veinticinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dio contestación a la solicitud de información realizada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
5. Copia certificada de la póliza 14 del periodo 1 normal de Movimiento Ciudadano con su documentación soporte y muestras correspondientes, de data 25 de julio de 2016. Consistente en 8 fojas, así como del disco compacto que contiene dicha información.
6. Oficio **IEM-SE-847/2016**, de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Página 18 de 46



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

Michoacán, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se solicitó, proporcionara en digital el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, así como copias certificadas de los oficios con los cuales fueron notificadas las observaciones.

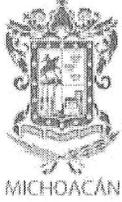
7. Oficio **IEM-SE-887/2016**, de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando que por su conducto remitiera oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
8. Oficio **INE/UTF/DA-L/19877/16**, de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dió contestación a la solicitud de información requerida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
9. Copia certificada del oficio **INE/UTF/DA-L/25797/15**, de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, referente a los errores y omisiones relativos a los informes de Campaña al cargo del Distrito Local 12 Hidalgo y Ayuntamiento 77 Sahuayo del Estado de Michoacán, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, del Partido Movimiento Ciudadano.
10. Copia certificada del oficio **COEM/SAE/164/2015** de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, por medio del cual los CC. José Antonio Gómez Valdovinos y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, el primero en cuanto Tesorero de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario respectivamente del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente dieron respuesta al oficio de errores y omisiones.

Página 19 de 46

IEM-PA-12/2016

11. Certificación de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, referente al disco en formato CD que contiene en digital el Dictamen Consolidado con firma autógrafa de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán.
12. Copia certificada de la parte conducente de la resolución **INE/CG17/2016**, relativa a la **conclusión 8**, la cual obra de la página 489 a la 512, así como de los puntos resolutiveos de la misma, glosa que se ordenó por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante acuerdo de admisión de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
13. Copia certificada de la parte conducente del dictamen en su **apartado 3.4.6.**, referente a los trabajos de revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicado en el archivo digital "06_Dictamen_Michoacán_MC-VF", glosa de documentación que se ordenó mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el día 30 treinta de agosto del 2016 dos mil dieciséis.
14. Oficio **IEM-SE-968/2016**, de fecha 13 trece de septiembre del año que precede, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido al Dr. Lorenzo Córdoba Vianello, Presidente del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se le da vista de la admisión del Procedimiento Administrativo Sancionador **IEM-PA-12/2016**.
15. Oficio **IEM-SE-969/2016**, de fecha 13 trece de septiembre de la anualidad pasada, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la Vocal de Vinculación del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se solicitó que por su conducto remitiera diverso oficio al Instituto Nacional Electoral.

Página 20 de 46



IEM-PA-12/2016

16. Razón de fecha 14 catorce de septiembre de 2016, levantada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.
17. Oficio **IEM-SE-971/2016**, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se solicitó proporcionara el domicilio fiscal de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.
18. Oficio **IEM-SE-972/2016**, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la Vocal de Vinculación del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando por su conducto remitiera diverso oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
19. Oficio **IEM-VVySPE-158/2016**, de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Vocal de Vinculación del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remitió al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio **IEM/SE/971/2016**.
20. Escrito de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Vocal de Vinculación del Instituto Electoral de Michoacán.
21. Original del oficio **INE-UTF/DG/21306/16**, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
22. Original del oficio **103-05-2016-0771**, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la C. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.

Página 21 de 46



IEM-PA-12/2016

23. Impresión digital de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, referente a la constancia de situación fiscal con cédula de identificación fiscal a nombre de PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.
24. Oficio **IEM-SE-1051/2016**, de fecha 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al CG.J. Antonio Bernal Bustamante, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por medio del cual se le solicitó información respecto de algún domicilio registrado a nombre de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.
25. Oficio **IEM-SE-1052/2016**, de fecha 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Licenciado Carlos Hernández Gutiérrez, Titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Michoacán, mediante el cual se solicitó copia simple y/o certificada del acta constitutiva de la persona moral, PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.
26. Oficio **RPP/DAT/003589**, de fecha 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Felipe Ruvalcaba Guzmán, Jefe del Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, en el cual informó a esta autoridad electoral local, que no se localizó Inscripción de Folios Mercantiles a favor de la persona moral indicada.
27. Oficio **SSP/DAJ/4467/2016**, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Marco Antonio González Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, por medio del cual remitió el oficio **DIAD/DIR/1207/2016** de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016

Página 22 de 46



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Investigación y Análisis del Delito, en el que informó lo solicitado.

28. Oficio **DIAD/DIR/AND/1207/2016**, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el TPI. Rodrigo Amezcua Alcalá, Director de Investigación y Análisis del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el cual informa que en la base de datos y archivos a los que tiene acceso esa Dirección no se localizó la información solicitada.
29. Oficio **IEM-SE-1107/2016**, de fecha 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
30. Oficio **IEM-SE-1108/2016**, de fecha 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la Vocal de Vinculación del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se solicitó remitiera el oficio **IEM-SE-1107/2016**, al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
31. Oficio **IEM-SE-1109/2016**, de fecha 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Licenciado Carlos Hernández Gutiérrez, Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Michoacán, mediante el cual solicitó copia certificada del acta constitutiva de la persona Moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.
32. Oficio s/n de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Carlos Hernández Gutiérrez, Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación solicitada.

Página 23 de 46

33. Copias certificadas del acta constitutiva de la sociedad denominada PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., bajo el Folio Mercantil Electrónico 16607, de la Modalidad: Capital Variable, Volumen LXXIII.
34. Oficio **INE/UTF/DG/23048/16**, de fecha 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la información solicitada.
35. Oficio **103-05-2016-0887**, de fecha 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por la C. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual anexó la información localizada en la base de datos institucionales.
36. Copia certificada del Acta Constitutiva del contribuyente PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., con R.F.C. PPT120622AB8, protocolizada mediante escritura pública número seis mil seiscientos cuarenta y uno, volumen septuagésimo tercero, elaborada en la ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán, del día 22 veintidós del mes de junio de 2012 dos mil doce.
37. Impresión digital de fecha 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, referente a la constancia de situación fiscal y cédula de identificación fiscal, bajo la razón social PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.
38. Impresión digital del estado de localización del contribuyente Jonathan Fragoso Garduño.
39. Impresión digital de fecha 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, referente a la Cuenta Única DARIO-Consulta de Registro.



IEM-PA-12/2016

40. Impresión digital de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

B) Documentales Privadas.

1. Copia simple del oficio **INE/UTF/DG/21051/16** de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Dr. Alberto Luis Peredo Jiménez, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

II. Pruebas recabadas en el periodo de investigación.

A) Documentales Públicas

1. **Documental Pública. Acta de verificación** del día 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, referente al comprobante fiscal digital por internet de la factura identificada con la clave A 0007, emitida por PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, en favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de "Renta de entarimado móvil de 6.0 M x 2.10 M con anuncio luminoso integrado, renta de sonido y servicio de publicidad mediante valla móvil y perifoneo.

B) Documentales Privadas

1. **Documental Privada.** Copia simple del **CONTRA-RECIBO** número 04 de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, por la suma de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

De las pruebas señaladas en las **fracciones I, inciso A)**, numerales **del 1 al 40** y **fracción II numeral 1, inciso A)** tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario respecto de su

Página 25 de 46



IEM-PA-12/2016

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 243, párrafo tercero, inciso a) y párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Respecto de las pruebas identificadas en la **fracción I, inciso B) numeral 1, y fracción II, inciso B), numeral 1**, su valor es únicamente indiciario, toda vez que corresponden a copias simples, documentales privadas que no cuentan con refrendo de fedatario público, de conformidad con los párrafos tercero, inciso b), décimo segundo y décimo tercero del artículo y ordenamiento invocado.

III. Pruebas ofrecidas por el Representante Legal de PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.

1. Copia simple de la escritura pública número seis mil seiscientos cuarenta y uno, volumen septuagésimo tercero, de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, referente a la celebración de CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL, por el que se constituyó la sociedad mercantil denominada "PRISATC PROMOTION TEAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".
2. Copia simple del permiso para constituir una **SA DE CV (0925293)**, de fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, bajo la denominación "**PRISATC PROMOTION TEAM**", autorizado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Licenciada María de Lourdes Ochoa Neira.

Por lo que ve a las pruebas identificadas en la **fracción III, numerales 1 y 2**, tienen el carácter de **documentales privadas**, por lo que su valor es indiciario, toda vez que corresponden a copias simples y documentos que no cuentan con refrendo de fedatario público, de conformidad con los párrafos tercero, inciso b), décimo segundo y décimo tercero del artículo 243 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

E. Hechos acreditados, a partir de los medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Página 26 de 46



IEM-PA-12/2016

- Como se indicó en los puntos segundo, tercero y cuarto del apartado antecedentes, de la revisión de trabajo 3.4.6.2.,⁷ efectuada al informe de campaña presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, referente al entonces candidato Francisco Javier Barragán Zepeda, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número **INE/UTF/DA-L/24799/15**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, informó el inicio de la facultades de revisión, nombrando al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, al L.C. Oscar Vargas Contreras y a la Lic. Mariel Leyva Hernández, como personal responsable para realizar la revisión contable al informe.

- De la revisión dentro del apartado **Gastos Operativos de Campaña**,⁸ se advirtió lo siguiente:
 - ◆ De la revisión a la cuenta “Eventos Políticos”, se observó el registro de una póliza con documentación consistente en factura y muestras; sin embargo, omitió proporcionar la transferencia electrónica o copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE POLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
14	A 0007	PRISATC PROMOTION TEAM SA DE CV	04-dic-15	Renta de entarimado móvil de 6.0 m x 2.10 m con anuncio luminoso integrado	\$ 10,440.00
				Renta de Sonido	2,320.00
				Servicio de publicidad mediante valla móvil y perifoneo	556.80
TOTAL					\$13,316.80

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de detectar la omisión de referencia mediante oficio de notificación de la observación **INE/UTF/DA-L/25797/15**, requirió al partido político para que subsanara o manifestara lo que a derecho correspondiera.

⁷ Foja 204 del expediente en que se actúa.

⁸ Foja 11 del Dictamen Consolidado, revisión que se localiza en el CD ubicado en el sobre bajo el número 149, del expediente en que se actúa.

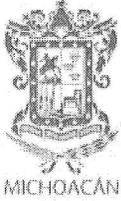
- Que, mediante escrito **COEM/SAE/164/2015**, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano manifestó lo siguiente:

“Respecto de la observación que nos ocupa, se adjunta al presente como ANEXO 4 CUATRO, en 2 dos fojas impresas, el cual contiene la factura A0007, a favor de PRISATIC PROMOTION TEAM S.A. DE C.V., así como el cheque número 1 uno con el cual se respaldó el pago de esta operación. Resulta preciso referir a la Autoridad Fiscalizadora a su digno cargo que los responsables de las cuentas bancarias, los CC. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN ZEPEDA y EDUARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, no acataron las indicaciones giradas por la Tesorería de la Comisión Operativa Estatal, en el sentido de observar lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, que señala: “Todo pago que efectúen los sujetos obligados que rebasen la cantidad equivalente a 90 DSMGV, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”, de lo cual hicieron caso omiso. No obstante lo anterior, se demuestra que sí se efectuó el gasto pero se realizó de manera errónea.

Adicionalmente a lo anterior, se deriva por lo tanto, una falta de forma y no de fondo, ya que en ningún momento se actuó con la intención y/o dolo de quebrantar ni trasgredir la normatividad, sino por el contrario, como se ha argumentado en los párrafos precedentes, se cumplió con lo establecido en la norma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 126, 127, 201 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.”

- Que la autoridad fiscalizadora al momento de analizar las manifestaciones vertidas en la contestación al escrito de errores y omisiones, al igual que la documentación proporcionada por el Partido Movimiento Ciudadano, determinó que este no logró acreditar el pago correspondiente, pues como se advirtió previamente que el cheque 001 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., se libró a favor de la C. María Barragán Sánchez (persona que no se encuentra vinculada con la operación realizada por el partido), y no así a nombre del proveedor o prestador del servicio en este caso la empresa PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., documentación que por sí sola no acreditó haber liquidado el adeudo observado.⁹

⁹ Consultable en el último párrafo de la foja 211 del expediente que nos ocupa.



IEM-PA-12/2016

- Que el Partido Movimiento Ciudadano al no acreditar el cumplimiento de obligación de pago referente a la operación realizada con la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., a juicio de la autoridad fiscalizadora incumplió con la norma electoral, ya que obtuvo un beneficio económico por la prestación de los bienes otorgados, circunstancia que a la luz de la autoridad nacional electoral, se actualizó en una **aportación en especie de un ente prohibido por la ley**,¹⁰ razón por la cual se le dio vista a este Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.
- La falta de reconocimiento por parte del denunciado de que existiera la aportación en especie en favor del partido político, en virtud de que son una empresa que se dedica a rentar equipos y en su contabilidad se encuentra la factura de los servicios prestados.¹¹
- La existencia de la prestación de los servicios por parte de la empresa para la celebración del evento del excandidato, tal como se advierte de las documentales enviadas por la autoridad nacional.¹²
- La vigencia de la factura A 0007 expedida por la persona moral sujeta a procedimiento, de data 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, expedida en favor del Partido Movimiento Ciudadano por la cantidad de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), hasta el día 30 treinta de enero de este mismo año.¹³
- Y por último queda acreditada la existencia del contra recibo número 004, de data 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, en el que se hizo constar la fecha de pago por los servicios prestados al ex candidato Francisco Javier Barragán Zepeda, que sería el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, tal como se puede observar en la parte inferior de dicho documento.¹⁴

¹⁰ La cantidad de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis 80/100 M.N.).

¹¹ Atento a lo señalado en el escrito de contestación al procedimiento, visible a foja 96 del expediente

¹² Tal como se observa de la foja 29 a la 33 del expediente.

¹³ Visible en la verificación realizada por esta autoridad en data 17 de enero de 2017. Consultable a foja 318.

¹⁴ Consultable a foja 325 del expediente.

F. Análisis de la responsabilidad de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.

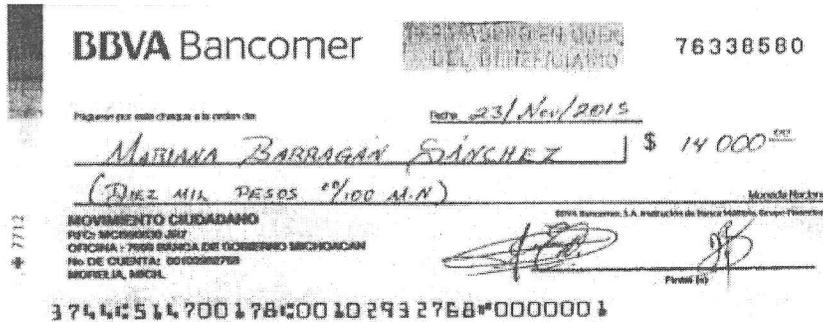
Una vez señalados los antecedentes que dieron origen al presente procedimiento, así como los hechos que se tienen acreditados y los argumentos vertidos por el denunciado, de los elementos de prueba que obran en el asunto que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral, considera que el presente Procedimiento Ordinario Sancionador es infundado, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En la Resolución INE/CG17/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la **Conclusión 8**, del apartado 18.6., correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, se concluyó que dicho instituto político recibió **una aportación en especie por parte de un ente no permitido**, en este caso de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., por un importe de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior fue determinado así, en virtud de la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Dictamen Consolidado de la Revisión de informes de Campaña de los ingresos y gastos del Candidato al cargo de presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, Francisco Javier Barragán Zepeda, al no acreditar el cumplimiento de la obligación de pago respecto de la operación realizada con la persona moral denunciada por la prestación de un servicio, concluyendo que no se identificó el destino¹⁵ de los recursos del partido político al haberse librado el cheque respectivo en favor de diversa persona, (motivo por el cual incluso fue multado) el cual se inserta para una mejor ilustración, y que fue una de las causas de la litis del presente asunto:

¹⁵ Consultable a foja 212 del Procedimiento que nos ocupa.

IMAGEN 1)



BBVA Bancomer 76338580

Pagado por este cheque a la orden de MARIANA BARRAGÁN SÁNCHEZ \$ 14 000.00

Fecha: 23/Nov/2015

(CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

MOVIMIENTO CIUDADANO
 PISO: MICHOACÁN 307
 OFICINA: 7999 BRANCA DE GOBIERNO MICHOACÁN
 No. DE CUENTA: 00102932708
 MORELIA, MICH.

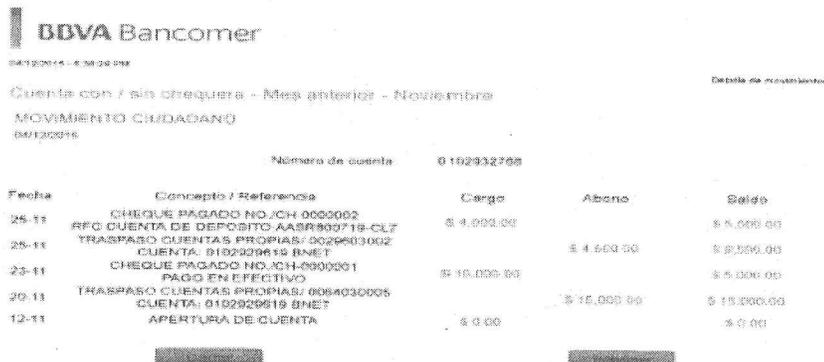
37440514700178400102932768*0000001

Como se observa el cheque presenta las características siguientes:

- La leyenda para abono en cuenta
- Expedido a favor de Mariana Barragán Sánchez
- Importe en número por \$14,000.00
- Importe en letra por \$10,000.00

Del análisis al estado de cuenta del referido candidato, se observa que el cheque tiene las características siguientes:

IMAGEN 2)



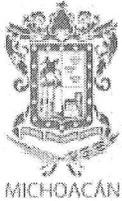
BBVA Bancomer

Cuenta con / sin chequera - Mes anterior - Noviembre

MOVIMIENTO CIUDADANO
01120216

Fecha	Concepto / Referencia	Cargo	Abono	Saldo
25-11	CHEQUE PAGADO NO. JCH-0000002	\$ 4,000.00		\$ 5,000.00
25-11	TRASPASO CUENTAS PROPIAS: 0029603002 CUENTA: 0102932708 BNET		\$ 4,600.00	\$ 9,600.00
23-11	CHEQUE PAGADO NO. JCH-0000001 PAGO EN EFECTIVO	\$ 10,000.00		\$ 5,000.00
20-11	TRASPASO CUENTAS PROPIAS: 0054030005 CUENTA: 0102932708 BNET		\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
12-11	APERTURA DE CUENTA	\$ 0.00		\$ 0.00

- El cheque no fue girado a favor del proveedor PRISATC PROMOTION TEAM S.A. de CV.
- El cheque fue girado a favor de una tercera persona, la cual no se encuentra vinculada con la operación observada o alguna otra realizada por el partido.
- El importe del cheque corresponde a \$10,000.00, importe distinto al originalmente observado (\$13,316.80).
- No obstante que contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" del análisis al estado de cuenta bancario del partido, se advierte que el cheque fue pagado en efectivo por un importe de \$10,000.00, por lo que de contener la leyenda, el cheque se debió de abonar en la cuenta del beneficiario correspondiente, situación que en la especie no aconteció.



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

- nombre de la persona moral o representante legal de la empresa prestadora del servicio, así como el reporte de gastos relacionados con el evento de su entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, particularmente del evento político de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince.
- c) La omisión expresa y falta de aportación de elementos por parte del partido político que indicaran que la prestación del servicio consistente en la renta de entarimado móvil con anuncio luminoso integrado, renta de sonido y servicio de publicidad mediante valla móvil y perifoneo, por parte de la empresa PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., lo fue una aportación en especie, en favor del partido político y/o su otrora candidato a Presidente Municipal.
- d) La manifestación del ciudadano Jonathan Fragoso Garduño, representante legal de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual indica que el entonces candidato Francisco Javier Barragán Zepeda, solicitó a la empresa la renta de una plataforma y valla acordando el pago de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).
- e) El señalamiento expreso del representante legal de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., del cumplimiento por parte de la empresa que representa de exhibir y proporcionar al Partido Movimiento Ciudadano la factura número A 0007 de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, por la suma pactada de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), con los requisitos fiscales requeridos.¹⁶
- f) La falta de reconocimiento del representante legal de la empresa mercantil, de haber realizado una aportación en especie en favor del partido, así como el señalamiento de este, consistente en el incumplimiento de pago por parte del partido político.
- g) La prueba consistente en la copia simple del **CONTRA RECIBO** número **04**, de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, en la cual se observa lo siguiente:

¹⁶ Referida información obra en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del SAT.

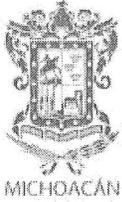
CONTRA RECIBO		Numero	04
		Fecha	11 DIC 2015
Recibimos de: PRISA TC PROMOTION TEAM S.A DE CV			
SE RECIBIÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN PARA SU REVISIÓN			
Folio	Fecha	Importe	Anotaciones
B-0007	04 DIC-2015	\$ 11,480.00	FACTURA (DESCRIBIR CONTADORES DE HONORARIOS 90/004.0)
		IVA 1835.80	(DESCRIBIR CONTADORES DE HONORARIOS 90/004.0)
SUMA TOTAL		13,316.80	
SUB/RECEP N/L. HONORARIOS DIR. I. SP. P. 90/004.0 HONORARIOS: 90/004.0 FECHA PROGRAMADA DE PAGO: 23 DIC 2015			
Recebo	I	M	J
Pago		X	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BALBUENA ZARZA			
FIRMA O SELLO			

Original: Entregar a Proveedor

Copia: Anexar a Factura

En ese sentido, la probanza aportada por el representante legal de la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., consistente en el CONTRA-RECIBO aludido, posee un valor indiciario respecto de su contenido, de conformidad con el artículo 243, párrafos tercero, inciso b) y décimo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de la cual se puede advertir que existió una prestación de servicio por la empresa, señalándose en la misma en qué consistió el servicio, quien la requirió y el monto que se pactó por el servicio, datos que concuerdan con los gastos reportados más no comprobados por el Partido Movimiento Ciudadano ante la autoridad fiscalizadora electoral nacional.

Ahora bien, aun y cuando de la vista emitida, así como el acervo remitido por el Instituto Nacional Electoral dentro del expediente que nos ocupa, a juicio de este órgano electoral local, respecto de la supuesta irregularidad detectada por la autoridad fiscalizadora, señalándose a la persona moral **PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.**, como el ente responsable de realizar una aportación



IEM-PA-12/2016

en especie y considerado como un ente prohibido por la norma electoral, para que esta conducta se pueda dar, tiene que acreditarse una aportación o donativo de las siguientes maneras:

1. En dinero;
2. En especie; o,
3. Por interpósita persona.¹⁷

Conducta que desde la perspectiva de esta autoridad electoral local no se acredita plenamente, dado que de las manifestaciones vertidas tanto por el Representante Financiero y el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de la contestación a su escrito de errores y omisiones, tácitamente reconocieron que **los CC. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN ZEPEDA y EDUARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, no acataron las indicaciones giradas por la Tesorería de la Comisión Operativa Estatal, en el sentido de observar lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, que señala: "Todo pago que efectúen los sujetos obligados que rebasen la cantidad equivalente a 90 DSMGV, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", de lo cual hicieron caso omiso. No obstante lo anterior, se demuestra que sí se efectuó el gasto pero se realizó de manera errónea.**¹⁸ (El énfasis es propio). Como se puede observar:

¹⁷ Quien interviene en un acto o contrato por encargo y en provecho de otro, pero aparentando obrar en nombre y por cuenta propia.

¹⁸ Visible a foja 132 del expediente.



00089

Se solicita presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización lo siguientes:

- La transferencia electrónica o copia del cheque correspondiente al pago que hubiera excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- El contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, en el cual se detalle con precisión los gastos efectuados, así como las condiciones y términos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Respecto de la observación que nos ocupa, se adjunta al presente como **ANEXO 4 CUATRO**, en 2 dos fojas impresas, el cual contiene la factura A0007, a favor de PRISATIC PROMOTION TEAM S.A. DE C.V., así como el cheque número 1 uno con el cual se respaldó el pago de esta operación. Resulta preciso referir a la Autoridad Fiscalizadora a su digno cargo que los responsables de las cuentas bancarias, los CC. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN ZEPEDA y EDUARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, no acataron las indicaciones giradas por la Tesorería de la Comisión Operativa Estatal, en el sentido de observar lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, que señala: "...*Todo pago que efectúen los sujetos obligados que rebasen la cantidad equivalente a 90 DSMGV, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda PARA ABONÓ EN CUENTA DEL BENEFICIARIO*", de lo cual hicieron caso omiso. No obstante lo anterior, se demuestra que sí se efectuó el gasto pero se realizó de manera errónea.

Adicionalmente a lo anterior, se deriva por lo tanto, una **falta de forma y no de fondo**, ya que en ningún momento se actuó con la intención y/o dolo de quebrantar ni trasgredir la normatividad, sino por el contrario, como se ha argumentado en los párrafos precedentes, se cumplió con lo establecido en la

BATALLA DE LA ANGOSTURA #607, ESQ. CASA MATA
CHAPULTEPEC SUR C.P. 58260
MORELIA, MICHOACÁN
3-14-38-38
victor_cicaron@hotmail.com

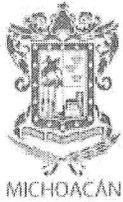


POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO

Manifestación expresa que se concatena con los hechos vertidos por la parte denunciada,¹⁹ ya que tal como se desprende de las documentales exhibidas por el ente político, ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral consistentes en:

1. Copia certificada de la impresión electrónica referente a la póliza registrada bajo el folio 14, de fecha 05 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince, por concepto de "Eventos Políticos Sonido y templete", con RFC

¹⁹ Persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V.



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

del Proveedor PPT120622AB8, por el total de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100).²⁰

2. Copia certificada de la póliza cheque 001, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, a nombre de Mariana Barragán Sánchez, por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de entarimado, sonido, valla móvil y perifoneo.²¹
3. Copia certificada del cheque 001 de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, a nombre de Mariana Barragán Sánchez, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).²²
4. Copia certificada de la factura electrónica A 0007, de fecha de emisión del 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, emitida por PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., a favor de Movimiento Ciudadano, concerniente a la renta de entarimado móvil de 6.0 m x 2.10 m con anuncio luminoso integrado, renta de sonido, servicio de publicidad mediante valla móvil y perifoneo, por un total de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).²³
5. Copia certificada de la impresión de la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet certificado por el SAT, con RFC del emisor PPT120622AB8, razón social PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., de fecha de expedición 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, a nombre del receptor Movimiento Ciudadano, por el ingreso total de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).²⁴
6. Copia certificada de las imágenes impresas en blanco y negro donde se advierte la prestación de servicio de publicidad, con los siguientes elementos: entarimado con anuncio luminoso, sonido, valla móvil y perifoneo.²⁵
7. Copia certificada del extracto del estado de cuenta de la cuenta 0102932768, a nombre del Partido Movimiento Ciudadano, radicada en el banco BBVA Bancomer, en la cual se refleja un movimiento de CHEQUE PAGADO NO. /CH-0000001, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015

²⁰ Visible a foja 25 del expediente.

²¹ Visible a foja 27 del expediente en que se actúa.

²² Foja 28 del expediente.

²³ Visible a foja 29 del expediente.

²⁴ Foja 30 de expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en las fonas 31, 32 y 33 del expediente.



IEM-PA-12/2016

dos mil quince, así como la imagen de cheque 0000001 a nombre de MARIANA BARRAGÁN SÁNCHEZ, de esa misma fecha, por la cantidad de \$14,000.00 (sic) (diez mil pesos 00/100).²⁶

Lo anterior, en virtud de que dicha documentación vinculatoria con la prestación de servicio del aludido evento, más no así el pago o liquidación del mismo, ya que la supuesta erogación se efectuó en favor de la C. **MARIANA BARRAGÁN SÁNCHEZ**, exhibiendo dos cheques bajo el mismo número 001, ambos con las mismas fechas 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, uno por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.),²⁷ y el otro por la cantidad reflejada de \$14,000.00 (sic) (diez mil pesos 00/100 M.N.),²⁸ tal y como se desprende de las documentales que obran en el presente procedimiento.

Asimismo, esta autoridad pudo dilucidar que la citada persona física no se vincula legalmente y/o de forma alguna con a la persona moral PRISATC PROMOTION TEAM, S.A. DE C.V., hechos que cobran certeza con los medios de convicción emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el Servicio de Administración Tributaria, del acta constitutiva de la sociedad anónima, bajo el Folio Mercantil Electrónico 16607, de la Modalidad: Capital Variable, Volumen LXXIII, de los cuales se desprende que el único representante legal de la empresa es el Ciudadano Jonathan Fragoso Garduño, medio de convicción que tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 243, párrafos tercero, inciso a) y décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 17, fracción III y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber sido elaborada por funcionaria en el ámbito de sus atribuciones.

Acorde a lo anterior, de las documentales que obran en el presente sumario, particularmente la resolución INE/CG17/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a la supuesta aportación en especie

²⁶ Foja 34 del expediente en que se actúa.

²⁷ Foja 25 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible a foja 34 del expediente.



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

por parte de un ente no permitido, no es suficiente para tener por acreditada dicha operación.

De manera que, es preciso referir que al no reconocer el representante legal de la persona moral, la realización de la presunta aportación en especie y por el contrario aseverar que hasta el día 30 treinta de enero de este año, no le ha sido cubierto el monto total de los servicios prestados, consignados en la factura A 0007 de data 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, la cual fue generada por el proveedor con la finalidad de obtener un beneficio (la recepción de un ingreso por la renta de bienes materiales), la cual no tendría caso que hubiese sido expedida, si únicamente le generara una obligación ante la autoridad Tributaria (entero de Impuesto sobre el Valor Agregado).

Aunado a lo anterior es menester referir los argumentos que, como parte de su defensa realizó el sujeto a procedimiento tanto en el escrito de contestación como en el de alegatos, en los que de forma sustancial señaló:²⁹

- Señaló en su escrito de contestación, que al haber cumplido con el arrendamiento contratado la plataforma, después de haberse presentado la factura para su debido cobro, en forma reiterada, se les ha negado el pago respecto de la cantidad estipulada y contratada;
- Que no se les ha querido devolver la factura aun cuando en reiteradas ocasiones se les ha requerido el pago,³⁰
- Que Prisatc Promotion Team S.A. de C.V., no actuó con dolo, haciendo apoyos como persona moral hacia algún partido político, ya que la situación es que nos encontramos ante un caso de renta de plataforma y que de las actuaciones se desprende que no fue pagada, por lo que no se está ante la presencia de una aportación en especie.
- Que lo externado por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto del pago de los servicios resulta a todas luces falso, ya que el monto consignado en el cheque no corresponde al de la factura expedida, el

²⁹ Tales señalamientos se encuentra en las fojas 293 a 302 y de 329 a 334 del expediente.

³⁰ Visible a foja 295

IEM-PA-12/2016

cual tiene notorias diferencias entre las cantidades,³¹ cuando este debió ser librado con los requisitos de ley.

- Del mismo modo señala que los datos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano son falsos.
- Por último que al día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete no se les ha liquidado el servicio prestado.

En ese sentido, atento a las probanzas que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por el Representante Legal del denunciado, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que la persona moral sujeta a procedimiento, es responsable por la supuesta aportación en especie como un ente no permitido, en relación a la renta de entarimado móvil de 6.0 m x 2.10 m con anuncio luminoso integrado, renta de sonido, servicio de publicidad mediante valla móvil y perifoneo, por un total de \$13,316.80 (trece mil trescientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), en favor del Partido Movimiento Ciudadano y/o su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Sahuayo, Michoacán, postulado por el ente político señalado en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

Así las cosas, debe decirse que en autos no obran medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar los hechos presuntamente vulneratorios a la norma electoral, por lo que esta autoridad no debe considerar evidenciada la presunta aportación al no estar expresamente consignado en algún documento, razonamiento que se robustece con la jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El*

³¹ Para mejor ilustración véase la foja 296.



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.³²

Consecuentemente, es importante subrayar que si bien la autoridad electoral federal determinó que existió una aportación en especie por un ente no permitido, también lo es que en su resolución determinó dar vista a esta autoridad para efectos de que considerara lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta infracción.

Por lo tanto, al no obrar elementos de prueba que acrediten de forma contundente la existencia de la supuesta **aportación en especie por un ente no permitido** y contrario a ello existir las manifestaciones expresas del denunciado en el sentido de no reconocer la misma, y por el contrario señalar que hasta el día 30 treinta de enero de este año, no se les ha liquidado el monto pactado por la prestación de servicios y que los datos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano son falsos, así como el documento consistente en el contra recibo 004, en el cual se hizo constar la fecha de pago de la factura expedida por el proveedor identificada con el número A-0007, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince,³³ por la cantidad ya referida, lo cual genera a este órgano colegiado duda razonable sobre la existencia de los hechos infractores, motivo por el cual se encuentra impedida para imputar responsabilidad alguna a la **persona moral PRISATC PROMITION TEAM, S.A. DE C.V.**

³² **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

³³ La cual hasta el día 17 de enero de este año se encuentra con el status de vigente, fecha en la que esta autoridad realizó la verificación para constatar su veracidad.



IEM-PA-12/2016

De ahí que en la especie esta autoridad deba aplicar la máxima de in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a la autoridad a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, resultando aplicable por analogía el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*indubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Lo anterior es así, en el entendido de que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, en atención a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor y fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda

Página 42 de 46



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia y **que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del

Página 43 de 46

debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2008, en sesión pública de fecha 02 dos de julio del año 2008 dos mil ocho.

En suma de lo anterior, en atención a que de las documentales que obran en autos, no se desprenden los elementos de prueba necesarios para generar convicción sobre la presunta aportación en especie por parte de la persona moral sujeta a procedimiento y a contrario sensu, se concibe duda razonable sobre la litis planteada en el Procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral arriba a concluir la actualización del **principio in dubio pro reo**, motivo

Página 44 de 46



MICHOACÁN



IEM-PA-12/2016

por el cual **se declara infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador, y se exime de responsabilidad al mismo, al no acreditarse de manera fehaciente la realización de la conducta infractora del ente denunciado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción IV, 230, fracción V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que derivó de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral, el cual fuera radicado en el expediente **IEM-PA-12/2016**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente en atención a los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO**, inciso **F**), de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento la presente Resolución, una vez que quede firme.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la persona moral sujeta a procedimiento, con copia certificada de la presente Resolución. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Página 45 de 46